



CSJANTO19-1136
Medellín, abril 8 de 2019

JHON FREDY CADAVID MAZO

ASUNTO: Rechaza solicitud Vigilancia Judicial Administrativa 211 de 2019

Dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo PSAA-8716 (06-10-11), emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece:

“La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.

El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.

El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo.”

Visto lo anterior, se encuentra que la solicitud radicada con código EXTCSJANT19-215, presentada, no cuenta con los requisitos exigidos en la norma en cita, máxime que no se aportan datos del lugar de notificación al que pueda allegársele correspondencia, lo que impediría a este Consejo Seccional solicitarle datos adicionales que otorguen claridad de la solicitud elevada.

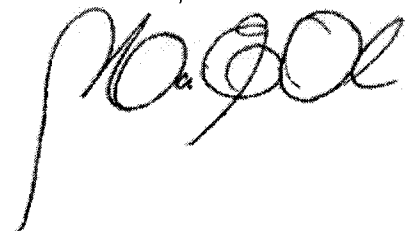
Igualmente, cabe señalar que lo manifestado refiere a circunstancias de carácter jurisdiccional la cual esta Colegiatura no es competente para conocer, por mandato del artículo 5° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) que dice: **ARTICULO 5°: “AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL: La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.**

Por lo tanto, se le recuerda al petente que, si existe alguna inconformidad frente a la decisión judicial adoptada, cuenta con los mecanismos de ley y aquellos consagrados en el ordenamiento jurídico, para atacar las decisiones judiciales.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantan las vigilancias judiciales como mecanismos para garantizar que la justicia se administre oportuna y eficazmente y verificar que las actuaciones de los servidores de la Rama Judicial cumplan con dichos presupuestos, sin embargo no puede entenderse este mecanismo como una herramienta para impulsar los procesos judiciales o para obtener determinada respuesta de los Jueces y Juezas, ya que éstos ejercen su función en forma autónoma e independiente.

En consecuencia, al verificar que la solicitud de vigilancia judicial no cumple con requisitos, y refiere a un asunto de carácter jurisdiccional, en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del día 03-04-19, se dispuso rechazar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa 211-19 y en consecuencia ordenar el archivo de la misma.

Cordialmente,



MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC/AMJO
RADICADO EXTCSJANTVJ19-215